



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 03 de MAYO DEL 2024 siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 155**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **HECTOR FABIO ROJAS GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°004-2016-00270-01.

en donde se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandante y la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia N°205 del 22d e septiembre del 2017, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** al pago del retroactivo pensional por vejez solicitado, condena desde el 01/feb/12 al 28/feb/13 por la suma de \$7.979.400 con descuentos salud. condena a intereses moratorios art. 141 desde el 29/ener/13 hasta la fecha del pago. Condena incremento del 14% por esposa desde el 01/feb/12 con retroactivo al 31/agost/17 por la suma de \$6.399.834 indexada.

COOPONENCIA DRA YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO

Toda vez que la ponencia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA fue derrotada parcialmente por los Magistrados que componen su Sala, se dispuso la remisión del proceso a este despacho para su elaboración mediante Auto de sustanciación n° 791 del 11 de noviembre de 2022, recibándose en el despacho el 27 de noviembre de 2022, con el fin de realizar la ponencia única y exclusivamente respecto al incremento pensional referido en el del art. 21 decreto 758 de 1990

Razones juzgado: **i)** el disfrute de la pensión con el art. 13 del Decret 758 siendo necesaria la desafiliación y se tiene en cuenta la última semana cotizada, también acorde con el art. 35 de la misma norma, contando con jurisprudencia de la corte suprema sobre la diferencia entre la causación y disfrute de la pensión, siendo necesaria la desafiliación para el disfrute, pero que hay situaciones fácticas que permiten inferir esa desafiliación, **ii)** si bien en este caso no hay novedad de retiro, puede inferirse con el cumplimiento de los requisitos pensionales ya cumplidos cuando presentó su solicitud pensional y la falta de cotización, siendo la última en febrero/12, lo que le da derecho al retroactivo pensional desde feb/12 al 28/feb/13, **iii)** los intereses proceden sobre dicho retroactivo ante el impago de las mesadas, siendo conforme la jurisprudencia, establecida su causación vencido el término para resolver las solicitudes pensionales. Que en este caso se tenía hasta el 28/ener/12 para resolver la petición pensional, **iv)** los incrementos del acuerdo 049/90 no derogado para las pensiones de vejez, siendo los pensionados en virtud del RT derecho de ellos, como lo ha dispuesto la sala

laboral de la corte en sus sentencias, de no haber sido derogados por la ley 100/93. Por lo que solo se necesita el cumplimiento de la pensión de vejez con el régimen de transición y el cumplimiento de las exigencias del art. 21 decreto 758 que cumple el actor, pues probó con los testigos la existencia de la dependencia económica de su esposa, **v)** no hay prescripción por reconocerse el derecho desde 01/feb/12, reclamarse pensión en sept/12, resolverse con resolución marz/13 y recurso a esta presentado, resuelto a través de resolución de abril/12 y la demanda radicada en junio/16.

Apelación demandante: a) los intereses moratorios deben reconocerse teniendo en cuenta que la solicitud fue del 08/marz/12 y no como lo dijo el despacho 28/sept/12, en todo caso la tirilla de reclamación indica que la reclamación de vejez fue en marzo/12 por lo que los intereses deben ser desde el 09/jul/12 en todo lo demás pide se confirme.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 131

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe MODIFICARSE, son razones:

Procede la Sala a resolver la consulta ordenada frente a la condena impuesta, para luego el recurso de apelación del actor quien atacó solo la fecha a partir de la cual considera tiene derecho a los intereses moratorios.

Sea lo primero poner de presente, no ser de discusión en el presente asunto, la procedencia del derecho pensional ya reconocido por la entidad mediante resolución del **04 de marzo de 2013** (fl. 23), como tampoco la norma constitutiva de la prestación que lo fue mediante el régimen de transición el **Decreto 758/90 art. 12** y una mesada para el **año 2013** del salario mínimo.

Advirtiéndose que el motivo del presente proceso, es el obtener un retroactivo pensional por vejez desde **febrero de 2012**, los intereses moratorios sobre dicho retroactivo **-art. 141 ley 100/93-** y el reconocimiento y pago de unos incrementos pensionales del 14% por esposa a cargo.

RETROACTIVO

Es así que conforme a la normativa y la jurisprudencia, en estos casos hay lugar a reconocer el derecho porque: **i)** conforme al **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, cesa la obligación de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, **ii)** si bien el **art. 13 del Decreto 758/1990** se refiere sobre la necesidad de la novedad de retiro como exigencia para el disfrute de la pensión, es lo cierto que la misma entidad no la aplica, procediendo como en este caso a generar el disfrute de la pensión en forma caprichosa, voluntaria y unilateral, **iii)** la jurisprudencia especializada considera materializado

los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016**, reiterada en la providencia más reciente la **SL 2061 de 2021**¹.

Cumplíendose para el actor dos de estos escenarios: i) para el cumplimiento de la edad pensional **-07 de agosto de 2009-** ya alcanzaba **1.076 semanas**, suficientes para adquirir el derecho, sin que las cotizaciones posteriores llegaran a influir en su mesada, pues siempre fue del salario mínimo. ii) presentó sendas solicitudes pensionales, la primera el **02 de febrero de 2012**, otra el **08 de marzo de 2012** y la última el **28 de septiembre de 2012** (fls.20, 22 y 23) por lo que se tiene también a dicha petición como novedad de retiro vía inferencial, pues está comunicando su intención de no cotizar más para disfrutar de su pensión. Por lo que hay lugar al retroactivo desde la fecha concedida por la instancia el **01 de febrero de 2012**.

INTERESES ART. 141

Evidenciado como está la tardanza en el reconocimiento de la pensión, que influye en su pago, no hay duda que también se causan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, los que para la Sala mayoritaria se liquidan teniendo en cuenta la petición pensional, y como quiera que existe una primera reclamación radicada ante el extinto ISS el **02 de febrero de 2012** manifestando dejar de cotizar para optar por su pensión de vejez, documento que no fue tachado por la demandada, por el contrario, en su contestación dice acogerse a ellos (fl.78), por lo que no hay razón para desconocer esa solicitud, de la que no hay incluso, prueba de haber sido resuelta. Es por ello que los intereses moratorios operan desde el **03 de junio de 2012**, pero al ser limitados en el recurso desde el **09 de julio de 2012**, esa será la fecha que se tendrá en cuenta para la condena, hasta la fecha en que se realice el pago del retroactivo pensional adeudado.

3

INCREMENTOS PENSIONALES.

¹ **SL 2061 de 2021 Rad. 84054 del 19 de mayo de 2021:** En relación con este aspecto, ilustrativo resulta el pronunciamiento de la Corporación contenido en la sentencia CSJ SL163-2018:

...No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó..."

Como punto de partida conviene recordar que, en relación con los incrementos estudiados, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dispone que:

“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Sabido es que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se derogó los compendios normativos que para esa calenda regían el sistema de seguridad social en pensiones, entre ellos, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Lo anterior, para unificar en un mismo régimen el sistema pensional.

No obstante, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, implementó una transición para un determinado grupo de personas, las cuales debían cumplir varias exigencias, como tiempo de servicios y edad al 01 de abril de 1994, fecha en que inició la vigencia del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, el beneficio para todos aquellos amparados por la medida transicional consiste básicamente en que su derecho pensional se seguiría rigiendo con base en la norma que lo regulaba antes de la Ley 100 de 1993, ello en procura de respetar las expectativas legítimas con base en estas normativas.

4

Empero, el nuevo ordenamiento pensional fue claro en dejar sentado que los efectos de las leyes anteriores solo serían aplicados en aspectos como **la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.**

Así entonces, para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 ibídem, y en segundo lugar, al tenor de lo reglado por el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó recientemente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que:

*“(…) el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990. (...)”*

Adicionalmente, el Máximo Tribunal Constitucional explicó que aun existiendo dudas sobre la aplicabilidad del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, que:

“(…) En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 (…)”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Otro de los argumentos expuestos por el alto tribunal Constitucional, se cierne a que los incrementos contemplados en la normativa citada fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994, como es el caso del ahora demandante, tal como se contempla del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de su pensión de vejez.

En ese sentido, se tiene que la **derogación orgánica** ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Ahora, sobre los efectos de la decisión comentada, proferida por la H. Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, aclarase que si bien el mismo fallo no lo señala, esta tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claro por el Órgano de Cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de Unificación en comentario, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra Sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando recientemente en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

“(…) debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque entratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada (…)”. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, es preciso manifestar que en el párrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, se dejó consignado que "Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido", párrafo que refuerza la tesis expuesta por parte de la H. Corte Constitucional y que hoy acoge esta colegiatura.

Todo lo expuesto lleva a colegir que, este tipo acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

No obstante, en el asunto bajo estudio ocurre, conforme se observa de la Resolución GNR 021632 del 04 de marzo 2013, que si bien el extinto ISS hoy COLPENSIONES dispuso reconocer la pensión de vejez en favor del demandante a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, ello obedeció a que el actor era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por haber causado su derecho pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994.

Así las cosas, el hecho de haber causado su derecho pensional con base en la medida transicional evocada, de acuerdo con todo lo considerado hasta aquí, impide la concesión del incremento reclamado, beneficio que se reitera, permanecieron vigentes hasta el 31 de marzo de 1994, calenda hasta la cual rigió el Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el numeral sexto y séptimo de la sentencia, por el cual se reconocía el pago del incremento pensional del 14%, para la cónyuge del demandante la Sra Maria Del Socorro Manzano.

Finalmente, todos estos derechos -retroactivo e intereses- no se encuentran prescritos por causarse la pensión desde el **01 de febrero de 2012**, presentarse reclamación administrativa de todos ellos con el recurso del **25 de abril de 2013** (fl. 26) resuelta en forma definitiva mediante acto administrativo del **20 de abril de 2015** (fl. 34), siendo radicada la demanda el 30 de junio de 2016 (fl. 44), todo esto antes de los tres años de que habla el **art. 151 CPTSS**.

Revisando las cifras, debe confirmarse el retroactivo de mesadas del **01/febrero/12 al 28/febrero/13 por \$7.979.400**, suma última de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 5° de la sentencia apelada solo en el sentido de ordenar la liquidación de los intereses moratorios desde el **09 de julio de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REVOCAR** los numerales 6° y 7° de la sentencia apelada y consultada por los motivos expuestos.
3. **CONFIRMAR** la sentencia consultada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

7

2

" 2 **SALVAMENTO PARCIAL:** sobre la improcedencia de los incrementos pensionales, pues tal como lo anoto el Consejo De Estado², estos no solo no han sido derogados, según se precisa por el apelante y en la sentencia anotada de la que se aparta la Sala, sino que éstos son derechos adquiridos, incluidos los del régimen de transición.

Además si bien es cierto, la **Ley 100 de 1993** determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa, que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por vejez al amparo el **Acuerdo 49 de 1990**, al reconocimiento y pago de los incrementos por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo.

De manera, que en salvaguarda por los derechos adquiridos de los jubilados con sujeción al referido acuerdo y de conformidad con el régimen de transición de la **Ley 100 de 1993**, legalmente no se pueden entender como derogados en forma orgánica, figura que tendría lugar, si la materia relacionada con los incrementos hubiera sido en efecto contemplada de manera integral por esta nueva ley tal como lo hizo el acuerdo.

En conclusión, de conformidad con los derechos y los principios que consagra la Constitución Política en lo que atañe a los derechos laborales, que están orientados a que no se desconozcan o lesionen las situaciones jurídicas consolidadas conforme a la normativa anterior, con el fin de que impere el respeto por los derechos adquiridos; se debe tener en cuenta, que los incrementos por personas a cargo que en el pasado fueron establecidos por el Consejo Nacional del Instituto de los Seguros Sociales a través de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aún permanecen vigentes como parte integrante del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993 en su artículo 36.

Consagración de derecho adquirido del régimen de transición que también es manifestada en aclaración de voto de un magistrado de la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia, por lo que se considera colocarse en cuestión la afirmación de haber desaparecido del ordenamiento jurídico los incrementos pensionales, veamos:

“GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

SL2689-2021

Radicación n°74332

REFERENCIA: MARÍA MAGDALENA SIERRA SEPÚLVEDA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión, si bien comparto la providencia, me permito aclarar el voto, por lo siguiente:

El régimen de transición constituye un verdadero derecho en cabeza de aquel que cumple los requisitos establecidos por el legislador, para mantener la aplicación total o parcial del régimen precedente, lo cual no puede confundirse con la consolidación del derecho a la pensión como tal, situación que solo es dable proteger cuando se concreta el cumplimiento de los requisitos de acceso a la pensión pretendida, de conformidad con la norma, esto es, que se está ante un derecho consolidado (derecho adquirido).

Consideró que el régimen de transición **es un derecho concreto** y, por ende, exigible a aquel que sea beneficiario de este, aun **cuando el mismo este sujeto a condición**, vale decir, que para acceder a la protección del derecho de transición, **no se requiere en un primer momento** cumplir con los requisitos de edad y semana para acceder a la pensión de vejez con la norma anterior al cambio normativo, pues, como se indicó, deben acreditarse las condiciones que ha estatuido el legislador, **aun cuando no se ha estructurado el derecho pensional**, para mantener los efectos de la norma precedente (ultractividad) bajo los parámetros determinados en la ley.

No debe perderse de vista, precisamente que lo que busca el régimen de transición, es evitar un cambio abrupto para las personas que, en virtud del postulado de la confianza legítima, pretendían acceder a la pensión de vejez en determinadas condiciones, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y mantener los supuestos como la edad, o tiempo de servicios, con el fin de que aplique el régimen que tenían a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Ahora, resulta insoslayable el hecho que la ley también asiente que aquellos beneficiarios renuncien al mismo, pues, en lo atinente a la libre escogencia de

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/02/2012	31/12/2012	566.700	13	\$ 7.367.100
1/01/2013	28/02/2013	589.500	2	\$ 1.179.000

TOTAL**8.546.100**

PERIODO		Salario Mínimo	Número de mesadas	Incremento	Deuda
Inicio	Final			14%	Incremento
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	79.338,00	158.676
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	79.338,00	158.676
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	79.338,00	79.338
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	82.530,00	165.060
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	82.530,00	165.060
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	82.530,00	82.530
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240

regímenes pensionales, admite optar por el traslado al nascente régimen de ahorro individual - RAIS, en el cual no era aplicable la transición.

En suma a ello, se tiene que frente a los que se trasladaron al RAIS, la Corte Constitucional, determinó que el aparte normativo del artículo 36 que consagraba dicha pérdida de la aplicación del régimen de transición, era exequible condicional en el entendido de que a aquellos que tenían 15 años de servicio a la entrada del SGP, podrían recuperarlo,

1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	86.240,00	172.480
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	86.240,00	172.480
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	86.240,00	86.240
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	90.209,00	180.418
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	90.209,00	180.418
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	90.209,00	90.209
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	96.523,70	193.047
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	96.523,70	193.047
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	96.523,70	96.524
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	103.280,38	206.561
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	103.280,38	103.280

TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS**6.937.955**